

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1436**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020

Revisados los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, partirá el Despacho por indicar que, respecto de la aceptación de la excusa por la inasistencia a la audiencia de su contraparte, no se advierte yerro alguno, pues para adoptar la decisión el juzgado valoró la prueba sumaria presentada con anticipación a la diligencia soportada en exámenes médicos, y frente a tal decisión, en su momento, la parte demandante no interpuso recurso alguno, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Ahora, respecto del escrito de solicitud de medidas cautelares, frente a las que atañen a la sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S, ya fue resuelta por el Tribunal Superior, que claramente señaló que no era procedente decretar dicha cautela como quiera que la constitución era anterior a la fecha de inicio de la sociedad, por lo que la medida será negada.

Diferente suerte corre la solicitud de embargo y secuestro de las acciones y frutos o dividendos de ECOPETROL, lo anterior si en cuenta se tiene que de los anexos se tiene que la compra fue realizada el 14 de noviembre de 2007, calenda posterior a la fecha en que se declaró el inicio de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, por lo que se accederá a la misma.

Finalmente, respecto de la solicitud de comunicar la medida a la sociedad “ESPECIALES TRANSHIPICHAPE S.A.S” el despacho en aras de garantizar la consumación de la medida cautelar, dispondrá que por secretaria se comunique la medida cautelar que fuera decretada mediante auto 618 del 03 de junio del corriente.

Téngase presente que en atención a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 806 del 2020 se librarán los oficios de las medidas cautelares por secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que establezca la oficina de destino y que debe realizar el interesado para materializar la orden.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ESTESE el demandante a lo resuelto en su oportunidad en cuanto a la inasistencia a la audiencia de su contraparte, de acuerdo a expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar de la sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE, en atención a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones y frutos o dividendos que posea el señor FERNANDO FANDIÑO ROJAS en la empresa **ECOPETROL**. Oficiese con las precisiones señaladas en la parte motiva.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la sociedad ESPECIALES TRANSHIPICHAPE S.A.S, comunicando la medida decretada mediante auto 618 del 03 de junio del corriente, con las precisiones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9a3d91d600a757c8a70f873e9513e11332a845f91724ead2ef8984c5d99dbe

Documento generado en 03/11/2020 03:20:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Dirección Electrónica: j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PARRA OROZCO

DEMANDADO: FERNANDO FANIDÑO ROJOAS

RADICADO: 2017-0292

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1436 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 COLGADO EN ESTADO 131 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO, de condiciones civiles conocidas, abogada de profesión e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.712 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO**, por medio del presente escrito y de acuerdo a los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito **REPONER** el **AUTO** en referencia, respecto a la **SOLICITUD** de la **MEDIDA CAUTELAR DE TRANSPORTES INTERNACIONL CHIPICHAPE S.A.S.**

Los Reparos que se le hacen a la decisión del Auto 131, son los siguientes:

Con la solicitud de la medida cautelar, objeto del presente recurso, tal como se hizo figurar en el **Literal A-** se pretende el embargo y secuestro de **305.745 ACCIONES que corresponden al 41.5% del total de 736.736 acciones**, que son el 80% a nombre del señor FERNANDO FANDIÑO ROJAS de las acciones de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. – NIT: 805024329-1**

Igualmente en el **Literal B)** se está solicitando el **EMBARGO Y SECUESTRO** contra el señor **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, de las **UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS** que corresponda, **FRUTO** de las **305.745 ACCIONES** de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**

La única consideración del Despacho para negar la solicitud de la medida cautelar en comento, es lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de familia, del 31 de marzo de 2020, que “(...) claramente señaló que no era procedente decretar dicha cautela como quiera que la constitución era anterior a la fecha de inicio de la sociedad (...)”

Con mucho respeto se debe decir que el Juzgado inadvirtió el contexto de lo expresado por el Tribunal, por cuanto, el Tribunal una vez hizo la revisión de la documentación correspondiente a las acciones de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, con mucha razón concluyó lo siguiente:

“ Así que al menos de la documentación relacionada se extrae que en lo que respecta a la primera sociedad, ciertamente la pretensionante no demostró por qué las acciones de las que solicita la medida “podrían ser objeto de gananciales”, esto es, si se analiza en contraste que la sociedad patrimonial fue declarada a partir del 11 de junio de 2007, al turno que la constitución de la sociedad Transporte Internacional Chipichape es anterior y se reclama el embargo de las acciones que corresponden al capital suscrito y pagado, **sin demostrarse que esos valores son divergentes a los de su constitución**, amen que tampoco se solicitó, ni mucho menos acreditó a qué montos atañen los frutos de aquellas acciones , por lo que a estas alturas no es posible deducirlo y esta situación conduce a la negativa de la cautela deprecada.” (Léase primer párrafo a folio 6) Negrillas fuera de texto.

Efectivamente, en la medida cautelar, radicada en el Despacho el 7 de octubre de 2019, se cometió el error de solicitar el embargo del **80%** de las **920.920 ACCIONES** que corresponden a un CAPITAL

RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1436 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, COLGADO EN ESTADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 11:34 AM

Para: Jean Pierre Gutierrez Salazar <jgutiersal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN -.pdf;

Cordialmente,

MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO
Secretaria

De: Elsa de las mercedes Taborda Serrano <elsataborda@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 16:15

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 1436 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, COLGADO EN ESTADO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO
DEMANDADO: FERNANDO FANDIÑO ROJAS
RAD: 2017-0292.

Adjunto al presente, dentro de los términos de ley, me permito enviar el documento en referencia, concerniente a RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto 1436 del 3 de noviembre de 2020, colgado en Estado No. 131 del 6 de noviembre de 2020-

Ruego a su Despacho acusar recibo.

Atentamente,

Elsa de las Mercedes Taborda Serrano

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Dirección Electrónica: j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA PARRA OROZCO

DEMANDADO: FERNANDO FANIDÑO ROJOAS

RADICADO: 2017-0292

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1436 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 COLGADO EN ESTADO 131 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO, de condiciones civiles conocidas, abogada de profesión e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.712 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA ESPERANZA PARRA OROZCO**, por medio del presente escrito y de acuerdo a los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito **REPONER** el **AUTO** en referencia, respecto a la **SOLICITUD** de la **MEDIDA CAUTELAR DE TRANSPORTES INTERNACIONL CHIPICHAPE S.A.S.**

Los Reparos que se le hacen a la decisión del Auto 131, son los siguientes:

Con la solicitud de la medida cautelar, objeto del presente recurso, tal como se hizo figurar en el **Literal A-** se pretende el embargo y secuestro de **305.745 ACCIONES que corresponden al 41.5% del total de 736.736 acciones**, que son el 80% a nombre del señor FERNANDO FANDIÑO ROJAS de las acciones de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. – NIT: 805024329-1**

Igualmente en el **Literal B)** se está solicitando el **EMBARGO Y SECUESTRO** contra el señor **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, de las **UTILIDADES, INTERESES Y DEMÁS BENEFICIOS** que corresponda, **FRUTO** de las **305.745 ACCIONES** de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**

La única consideración del Despacho para negar la solicitud de la medida cautelar en comento, es lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de familia, del 31 de marzo de 2020, que “(...) claramente señaló que no era procedente decretar dicha cautela como quiera que la constitución era anterior a la fecha de inicio de la sociedad (...)”

Con mucho respeto se debe decir que el Juzgado inadvirtió el contexto de lo expresado por el Tribunal, por cuanto, el Tribunal una vez hizo la revisión de la documentación correspondiente a las acciones de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, con mucha razón concluyó lo siguiente:

“ Así que al menos de la documentación relacionada se extrae que en lo que respecta a la primera sociedad, ciertamente la pretensionante no demostró por qué las acciones de las que solicita la medida “podrían ser objeto de gananciales”, esto es, si se analiza en contraste que la sociedad patrimonial fue declarada a partir del 11 de junio de 2007, al turno que la constitución de la sociedad Transporte Internacional Chipichape es anterior y se reclama el embargo de las acciones que corresponden al capital suscrito y pagado, **sin demostrarse que esos valores son divergentes a los de su constitución**, amen que tampoco se solicitó, ni mucho menos acreditó a qué montos atañen los frutos de aquellas acciones , por lo que a estas alturas no es posible deducirlo y esta situación conduce a la negativa de la cautela deprecada.” (Léase primer párrafo a folio 6) Negrillas fuera de texto.

Efectivamente, en la medida cautelar, radicada en el Despacho el 7 de octubre de 2019, se cometió el error de solicitar el embargo del **80%** de las **920.920 ACCIONES** que corresponden a un CAPITAL

SUSCRITO Y PAGADO de 920.920.000 del ACCIONISTA mayoritario **FERNANDO FANDIÑO ROJAS**, sin demostrarse, cuáles son los valores **DIVERGENTES** a los de su constitución, es decir, en términos gramaticales, no se demostró que valores **se apartan** de los valores invertidos en la constitución de la empresa.

Pues bien, en la presente medida cautelar, se está demostrando que los valores allí descritos, objeto de embargo, **se apartan de los valores de su constitución y que fueron conformados durante el período de la sociedad patrimonial declarada judicialmente del 11 de junio de 2007 hasta el 18 de marzo de 2016.**

Las 305.745 acciones del presente embargo y que son objeto de gananciales, son el resultado del cálculo que se hizo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Según escritura pública 1929 de septiembre 25 de 2003, el señor Fandiño Rojas, le compró al señor Oleogario Muñoz Daza, acciones cuyo aporte del capital fue de \$77.000.000 (véase escritura 1929, al reverso del folio 1 y acta 5 a folio 1)

Según Acta 5 del 11 de marzo de 2011, la Sociedad Ltda, se transformó en S.A.S, y el incremento de capital que hizo el señor Fandiño Rojas fue de \$ 83.000.000, quedando éste con el 80% del capital de la sociedad, que corresponde a \$ 160.000.000 y 160.000 acciones (véase acta 5, al reverso del folio 3 y certificación del Contador, el señor Guillermo H. Rodríguez A, debidamente inscrito en Cámara de comercio)

De esa manera el capital suscrito y pagado de 77.000.000 y las 77.000 acciones **NO hacen parte de la sociedad patrimonial**, en tanto que el incremento de capital de 83.000.000 y 83.000 acciones, adquiridas en el año 2011, para utilizar el mismo lenguaje del Tribunal: **“esos valores son divergentes a los de su constitución.”**

Además debe decirse que según la **DEMANDANTE**, la susodicha inversión fue fruto del trabajo y ayuda mutua de la pareja y el trabajo mancomunado fue lo que permitió además, que **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, saliera a **FLOTE** hasta el punto que cuando se fueron a vivir juntos la empresa no tenía vehículos y fue la señora Esperanza quien dispuso de su vehículo particular y ambos salían a conseguir cupos para afiliarlos a la empresa; más adelante adquirieron vehículos de servicio público y cuando se separaron la **INTERNACIONAL CHIPICHAPE**, contaba con trece (13) vehículos de servicio público, casi todos comprados en el año 2014, lo cual se puede constatar en la relación de inventario y avalúos.

Vale decir, que desde la separación el señor Fandiño Rojas es quien ha venido disfrutando de todas las utilidades y frutos, producto de las acciones y por lo tanto de la actividad del transporte con dichos vehículos, más de los que han estado afiliados a la empresa, sin que la señora María Esperanza, haya recibido ni un centavo de lo que por derecho propio le corresponde.

Es por esta razón que también es válida que la medida cautelar se **EXTIENDA** a las **UTILIDADES, INTERESES Y DEMAS BENEFICIOS**, fruto de las **305.745 ACCIONES**, con el fin de “salvaguardar o asegurar una situación jurídica mientras se resuelve definitivamente el derecho de las partes, cuyos elementos para su estructuración son el fumus bonis o apariencia de buen derecho el pariculum in mora o peligro en la demora judicial la urgencia, la necesidad y proporcionalidad de la medida.” (Tomado del escrito del Tribunal – primer párrafo a folio 3)

PRUEBAS

Los documentos que prueban lo anteriormente descrito, reposan en el expediente, como quiera que son anexos de la respectiva solicitud de medida cautelar, radicada el 21 de octubre de 2020.

DERECHO

Se invoca como fundamento de derecho los artículos 318, 319, 320,321 y 322 del Código General del Proceso.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, la suscrita se permite solicitar las siguientes:

PETICIONES

1.- **REVOCAR** la decisión de su Despacho en el Auto No. 1436 del 3 de noviembre de 2020, dispuesto en el numeral **SEGUNDO**, que **NIEGA** la solicitud de medida cautelar de la Sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE.

2.- **CONCEDASE** la **PETICIÓN INVOCADA** de **MEDIDAS CAUTELARES**, contenidas en el Numeral 1.0 Literales A y B del memorial radicado en su Despacho mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020,

Respetuosamente,

ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO
CC No. 32.459.629
T.P. 156.712 del C.S. de la Judicatura